WILCHES ABOGADOS

Señores
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Despacho

Referencia:	Reparación Directa 760013333014-**2024-00054**-00
Demandante:	Jhon Freddy Bernal Murillo y Otro
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali y Otros
Llamado en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta profesional 100155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito contestar la demanda y pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado a mi representada por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

RESPECTO A LAS CONDICIONES DE TIEMPO MODO Y LUGAR QUE RODEARON EL HECHO:

AL HECHO PRIMERO: Lo narrado en este punto no le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece al llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994-000000202 limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO SEGUNDO: Lo narrado en este punto no le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece al llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994-000000202 limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO TERCERO: Lo narrado en este punto no le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece al llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994-000000202 limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO CUARTO: Lo narrado en este punto no le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece al llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994-000000202 limitándose a ello su conocimiento.

RESPECTO A LAS LESIONES QUE SUFRIÓ EL DEMANDANTE - DAÑO:

AL HECHO PRIMERO: Lo narrado en este punto no le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece al llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994-000000202 limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO SEGUNDO: Lo narrado en este punto no le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece al llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994-000000202 limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO TERCERO: Lo narrado en este punto no le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece al llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994-000000202 limitándose a ello su conocimiento.

RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE LA CITADA:

AL HECHO PRIMERO: Lo narrado en este punto no le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece al llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994-000000202 limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO SEGUNDO: Lo narrado en este punto no le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece al llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994-000000202 limitándose a ello su conocimiento.

RESPECTO A LOS PERJUICIOS CAUSADOS:

AL HECHO PRIMERO: Lo narrado en este punto no le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece al llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994-000000202 limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO SEGUNDO: Lo narrado en este punto no le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece al llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994-000000202 limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO TERCERO: Lo narrado en este punto no le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece al llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994-000000202 limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO CUARTO: Lo narrado en este punto no le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece al llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994-000000202 limitándose a ello su conocimiento.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y en consecuencia, exonérese a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en su condición de llamada en garantía de sufragar suma alguna por tal concepto.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Tenemos que en el presente caso no existe responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, como se expondrá a continuación.

En el *sub examine* la parte actora pretende responsabilizar a las demandadas por las consecuencias que se les han generado a causa de las lesiones sufridas por el señor Jhon Freddy Bernal Murillo en el accidente de tránsito ocurrido el 11 de febrero de 2022.

Sin embargo, debemos advertir que, analizado el escrito introductorio al proceso, así como las pruebas aportadas en la demanda, es evidente la inexistencia de los presupuestos (hecho, daño y nexo causal) para que se configure la responsabilidad por falla del servicio en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali.

El profesor Juan Carlos Henao en su obra EL DAÑO, primera edición, Universidad Externado de Colombia, página 38, dice:

> *"Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis:* ***el daño existe, pero no***

> ***se puede atribuir al demandado,*** *como cuando aparece demostrada una de las causales exoneratívas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre…". (Negrillas fuera del texto original)*

En el presente proceso podemos apreciar claramente que se configura la primera de las hipótesis a que hace referencia el ilustre profesor Juan Carlos Henao (hay daño, pero no es imputable a la entidad demandada), pues aún en el hipotético evento de que se probare el hecho, es evidente la inexistencia de nexo de causalidad entre la conducta de mi representada y el perjuicio invocado por los demandantes.

De manera que, al no existir ningún tipo de responsabilidad por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali en la ocurrencia del hecho reprochado en este asunto, no se configuran los elementos necesarios para que se establezca la misma.

En ese entendido, según lo establecido por la ley y la doctrina, para que se configure responsabilidad y se logre la prosperidad de las pretensiones, se deben probar los siguientes tres elementos: la existencia del daño cierto, la culpa o delito comprobados del agente causante del daño y el nexo causal; sin embargo, en este caso no se encuentran reunidos.

Frente al particular, se hace menester indicar que la parte actora intenta atribuir al Distrito de Santiago de Cali la responsabilidad de la ocurrencia del accidente de tránsito en el que resultó como víctima el señor Jhon Freddy Bernal Murillo, debido a que según los argumentos de los demandantes, el accidente se originó por la existencia de un hueco en la vía.

No obstante a lo anterior, ha reiterado el Consejo de Estado que *la demostración de la existencia de un obstáculo en una vía no es por sí sola suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.*[1]

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de marzo de 2021, radicación No. 41001-23-31-000-2009-00171-01(54191), C.P. María Adriana Marín.

Así las cosas, es deber de la parte actora acreditar la acción u omisión en que incurrió el Distrito Especial de Santiago de Cali en su supuesto deber de mantenimiento vial, lo cual no se encuentra siquiera mencionado en el presente proceso, pues la parte actora se limita a indicar la existencia de un hueco en la vía sin referenciar los demás elementos de la responsabilidad, máxime que de las documentales aportadas por las demandadas al proceso, se puede evidenciar que el accidente de tránsito sufrido por el señor Jhon Freddy Bernal Murillo el 11 de febrero de 2022 ocurrió en jurisdicción del corregimiento de Juanchito - Municipio de Candelaria, y que la citada vía es de jerarquía regional, por lo que su administración, conservación, mantenimiento y señalización le corresponde al Departamento del Valle del Cauca.

MUNICIPIO DE CANDELARIA
COMUNICACIONES OFICIALES

Código: 54-PGQ-FT-55
Fecha: 26-Abril-2021
Versión: 6
Página 1 de 1

LA SUSCRITA DIRECTORA DEL
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION E INFORMATICA
DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICA:

Que la vía Cali-Florida en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT Acuerdo 002 de 2015 en el *Articulo 93. Jerarquización vial. Cobertura Principal Occidente - Oriente: Cali - Candelaria – Florida*, es de **JERARQUIA REGIONAL.**

Por lo tanto, esta vía a la altura del kilómetro 3 – Corregimiento de Juanchito, Municipio de Candelaria – Valle del Cauca, la administración, conservación, mantenimiento y señalización le corresponde al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Para constancia se firma en el Municipio de Candelaria _ Valle del Cauca, a los once (11) días del mes de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).

MARIA FERNANDA MEDINA QUINTANA
Directora
Departamento Administrativo de Planeación e Informática

Anexo: Letras (8) Folios
Gestión Documental
Original Destinatario
Copia Departamento Administrativo de Planeación

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Medina Quintana	Directora Dpto. Admtvo de Planeación e Informática	
Elaboró	Catmon Eugenia Díaz Quintero	Profesional Universitario	
Revisó	María Fernanda Medina Quintana	Directora Dpto. Admtvo de Planeación e Informática	
Aprobó	María Fernanda Medina Quintana	Directora Dpto. Admtvo de Planeación e Informática	

Calle 9 No. 7 - 89 Candelaria / Valle del Cauca / Colombia - Código Postal 763570
www.candelaria-valle.gov.co - Email: contactenos@candelaria-valle.gov.co
Teléfono: (57 2) 264 8343

CANDELARIA2036
Estamos Construyendo el Mañana

De todo lo anterior se desprende claramente la inexistencia del segundo requisito para que procedan las pretensiones de los demandantes, esto es, la culpa o delito (falla en el servicio) comprobados del agente causante del daño.

Entonces, si no se dan los presupuestos hasta el momento estudiados para que se configure la responsabilidad por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, mucho menos podríamos hablar de la existencia de un nexo causal.

El nexo causal, entendido como la "unión y vínculo de una cosa con otra", tiene por objeto ordenar los hechos físicos, coligarlos entre sí conforme a un principio (causa-efecto) que permita establecer cuál efecto sigue a un hecho dado o, al

contrario, cuál hecho es precedente de un determinado efecto. Este punto de vista es el que corresponde al concepto de causalidad.

Así las cosas, el nexo de causalidad solo se presenta cuando existe una relación de causa y efecto entre el hecho del agente y el daño producido. Debido a que no se presenta una conducta desplegada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, ni tampoco existe omisión alguna, por sustracción de materia tampoco se puede presentar un nexo de causalidad entre dos aspectos inexistentes.

Por lo tanto, si para definir un juicio de responsabilidad se requiere de un NEXO DE CAUSALIDAD, resulta errado pensar que ante la ausencia de este elemento, el Distrito Especial de Santiago de Cali pueda ser declarado responsable

En este orden de ideas es evidente la ausencia de los elementos propios de la responsabilidad, por lo tanto, es claro que no es posible emitir condena alguna en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, cuando el origen de los perjuicios que alegan los demandantes le han sido causados de ninguna manera se encuentran relacionados con la conducta desplegada por dicha entidad.

AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUCIOS MATERIALES PRETENDIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE

La jurisprudencia y la doctrina han definido que el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que lo hubo y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao en su libro "*El Daño*", no basta entonces que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "*el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio*", que por demás no pueden ser valoradas "*como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondían al demandante*".

Es así como encontramos que, en el escrito de demanda, la parte demandante sólo se limita a solicitar el pago de sumas de dinero de las cuales la demandada no se encuentra en mora de cancelarle, más si tenemos en cuenta que no sólo le

basta a la parte actora solicitar tales sumas, sino que debe demostrar con las pruebas legal y oportunamente recaudadas por qué le corresponde pagarlas a la parte pasiva.

En este sentido, tenemos que con la demanda se pretende la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($97.390.397) por concepto de lucro cesante, sin embargo, no se encuentra acreditado que el señor Jhon Freddy Bernal Murillo se encontraba laborando antes de la ocurrencia de los hechos.

Así las cosas, es menester señalar que no podrá reconocerse el lucro cesante pretendido toda vez que, no se encuentra acreditada su causación.

Así lo resolvió la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 18 de julio de 2019, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 7300123310002009-00133-01, al señalar:

> *"En los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, UNIFÍCASE la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en materia de indemnización del perjuicio material solicitado por quien fue privado injustamente de la libertad y su familia,* ***criterios que serán aplicables también a los eventos en los cuales le corresponda al juzgador determinar la existencia y el monto de perjuicios materiales de la misma clase, los cuales se resumen así:***
>
> *…* ***Respecto del lucro cesante***
>
> *i. Se reconoce el lucro cesante en favor de la persona privada injustamente de la libertad, siempre que se solicite de manera expresa por la parte demandante, de modo que no procederá ningún reconocimiento oficioso al respecto.*
> *Para hacer tal reconocimiento debe haber prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Cuando quien se haya visto privado injustamente de su libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de*

junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945).

ii. *La liquidación del lucro cesante, que –se insiste- deberá solicitarse en la demanda-, comprenderá el valor de los ingresos ciertos que, de no haberse producido la privación de la libertad, hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención y, además, podrá comprender, si –se insiste también- se solicita en la demanda, el valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de la pérdida de ésta.*

iii. *El ingreso base para la liquidación será el que se pruebe de manera fehaciente que percibía el afectado directo con la medida de aseguramiento.*

iv. ***De no probarse el ingreso, pero sí el desempeño de una actividad productiva lícita, la liquidación se hará con sustento en el salario mínimo legal vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa**. Igual se hará en el caso del ama de casa o de la persona encargada del cuidado del hogar, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945).*

v. *El ingreso base para la liquidación del lucro cesante se incrementará en un 25% por concepto de prestaciones sociales, sólo si: a) se pide como pretensión de la demanda y b) se acredita suficientemente la existencia de una relación laboral subordinada al tiempo de la detención.*

Es claro entonces, que para que prospere el reconocimiento del lucro cesante, es necesario que se demuestre que para el momento de la ocurrencia del siniestro la víctima se encontraba desempeñando una actividad productiva lícita, lo cual no se encuentra acreditado al interior del presente proceso.

Por todo lo anterior, solicito al despacho declarar probada la presente excepción.

EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES - DAÑO MORAL Y DAÑO A LA SALUD

En lo que atiende a la cuantía de los perjuicios morales solicitados por los demandantes, es preciso manifestar que la suma solicitada resulta ser una cantidad abiertamente excesiva.

El profesor Jorge Mosset Iturraspe en su artículo CUANTÍA DEL RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL publicado en la Revista RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO No. 15 de octubre de 2003 del Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil y del Estado, al sintetizar a su juicio, 10 reglas que se deben tener para cuantificar el daño moral (aplicables a los perjuicios inmateriales en general), en la página 59 expone como tercer ítem el siguiente:

> *"**3) Un techo prudente***
>
> *La tercera regla hace al techo, ni tan elevada, que parezca extravagante y lleve a un enriquecimiento injusto, a una situación que nunca se gozó, que le cambia la vida al damnificado o a su familia, que los transforme en un nuevo rico. Esto es según algunas sentencias, cientos de miles. En épocas, millones, con una ligereza increíble. No tan alta que parezca extravagante, que parezca un gesto indudable de generosidad, pero con el bolsillo ajeno.*
>
> *A los jueces se les acusa a veces de ser mezquinos, pero otras veces se piensa que son demasiados generosos, que no lo pagan ellos. Aquí tal vez el recurso a la prudencia y al buen sentido al ubicarse en el tema; ni tan alta ni tan baja.*
>
> *Entonces la idea, se aproxima a otro criterio de flexibilidad denominado en Inglaterra "Tariff approach" tarifa aproximada y en Francia por Lerroi y otros "Le calcule approcher" un cálculo aproximado. Que tenga piso, que tenga techo, **que tenga razonabilidad**" (Negrillas fuera del texto original).*

El planteamiento esbozado por el profesor Mosset Iturraspe ha sido adoptado por la jurisprudencia colombiana actual cuando se trata de reconocimiento, *verbi gratia*, de daños morales, situación que podemos apreciar palmariamente en el documento final aprobado mediante acta de 28 de agosto de 2014 (En el cual se recopila la línea jurisprudencial y se establecen criterios unificados

para la reparación de los perjuicios inmateriales), estableciéndose como límite para relaciones conyugales y del primer grado de consanguinidad, la suma de cien (100) smlmv cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50% suma que va disminuyendo conforme sea menor la gravedad de la lesión, señalando la suma de diez (10) smlmv cuando la gravedad de la lesión se encuentre entre el 1 y el 10%.

Por lo tanto, el monto de los daños morales pretendidos por los demandantes, supera el valor máximo reconocido por nuestro H. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, por cuanto no se ha acreditado con las pruebas pertinentes la gravedad de la lesión sufrida por el señor Jhon Freddy Bernal Murillo, así como tampoco se ha acreditado el vínculo conyugal alegado por el señor José Julián Zuluaga Hernández.

Sobre el daño a la salud, la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, contenida en el documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013, reza:

> *(…) "4. CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD.*
> *En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.*
>
> *La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, ***debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano****.*

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- *La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
- *La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- *La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- *La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
- *La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
- *Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
- *Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.*
- *Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
- *La edad.*
- *El sexo.*
- *Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*
- *Las demás que se acrediten dentro del proceso. (…)"*

Ahora bien, existe una orfandad probatoria que sustente la solicitud de indemnización por el concepto de daño a la salud por valor de 60 SMLMV pretendido a favor del señor Jhon Freddy Bernal Murillo, puesto que no existe prueba que acredite un daño a la salud psicológica alegado por el demandante, ni se ha demostrado con las pruebas pertinentes el porcentaje de gravedad de la supuesta lesión padecida por la misma, por lo que es evidente que la tasación efectuada por concepto de daño a la salud es abiertamente excesiva, pues el

monto pretendido no corresponde a los parámetros fijados por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En síntesis, el monto del daño a la salud pretendido por el señor Jhon Freddy Bernal Murillo, supera lo máximo reconocido por nuestro H. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera.

INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE CALIFIQUE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE JHON FREDDY BERNAL MURILLO

Analizadas las pruebas aportadas con la demanda se advierte que con la misma fue allegado documento de calificación de pérdida de capacidad laboral elaborado en Safely PSTT suscrito por el médico especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo Héctor Julián López Mejía de fecha 07 de octubre de 2023.

Ahora bien, la calificación de pérdida de capacidad laboral a la luz de la normatividad vigente corresponde en primera instancia a las Juntas Regionales de Calificación de invalidez; a la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia le sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales, esto como regla general.

Al respecto es pertinente traer a colación lo establecido en el numeral 3° del Artículo 1° del Decreto 1352 de 2013 el cual reza:

> *"3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:*
> *a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral.*
> *b) Entidades bancarias o compañía de seguros.*
> *c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997." (El subrayado es nuestro).*

En el caso que ocupa la atención del despacho, como el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Jhon Freddy Bernal Murillo era para ser aportado como prueba dentro del presente proceso, el actor debió dirigirse a la Junta Regional de Calificación de Invalidez quien para estos casos actúa como perito.

En síntesis, la calificación de pérdida de capacidad laboral allegada por la parte demandante no puede ser tenida como prueba idónea dentro del *sub examine.*

INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES

En cuanto a este aspecto sea del caso señalar que, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, la parte demandante tiene la obligación de acreditar los supuestos de hecho que soportan sus pretensiones, carga que, en modo alguno se acredita dentro del presente medio de control pues con los documentos que se aportan con la demanda no se logra probar la falla en el servicio por la llamante en garantía Distrito Especial de Santiago de Cali.

Respecto a la carga de la prueba, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2011 dentro del proceso de radicación No. 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048), expresó:

> *"Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: "En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de*

> *Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado…".*

De igual forma la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, por medio de sentencia del 30 de junio de 2011, radicado 19836, con ponencia del Doctor Danilo Rojas Betancourth manifestó lo siguiente:

> *"Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus prodandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C."*

Por lo anterior, al no cumplir la parte actora con la obligación de acreditar los supuestos sobre los cuales le pretende endilgar algún tipo de responsabilidad a el Distrito Especial de Santiago de Cali bajo ningún entendido pueden prosperar sus pretensiones en contra de la llamante en garantía y por ende, tampoco respecto de mi representada.

LA GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso solicito se tenga como excepción cualquier hecho que, probado en el proceso, sea extintivo, impeditivo o modificativo del alegado derecho reclamado por los demandantes.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

No obstante ha quedado clara la inexistencia de responsabilidad de la llamante en garantía, resulta pertinente entrar a estudiar la posición de ASEGURADORA

SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA frente a una hipotética condena, toda vez que sus obligaciones se limitan a lo estrictamente pactado en el contrato de seguro.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

En este punto es preciso señalar que el demandado Distrito Especial de Santiago de Cali solicita la vinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa al proceso en calidad de llamada en garantía en virtud de la expedición de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, con vigencia desde el 30/08/2021 hasta el 28/02/2022.

En la hoja No. 2 de la carátula de la mencionada póliza se observa lo siguiente:

> *"OBJETO DEL SEGURO*
>
> *Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado,* ***con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades*****.**
>
> **….** *Modalidad de Cobertura*
> *Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros."* (las subrayas y negritas son propias)

De lo consagrado en la carátula de la póliza citada anteriormente y que sirvió de fundamento para llamar en garantía a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se constituyen como requisitos concurrentes para que proceda el amparo contratado los siguientes:

- Que se haya ocasionado un daño que deba resarcirse de conformidad a la legislación colombiana.

- Que el daño causado haya sido con ocasión un acto (acción u omisión) por el cual se le impute responsabilidad al asegurado.

- Que el hecho dañoso ocurra dentro de la vigencia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202.

De conformidad con las pruebas que obran en el plenario y las que se decretarán, podremos concluir que en el presente caso no se dan de manera concurrente los requisitos anteriores por lo siguiente:

En cuanto a la existencia de un acto de la administración, reiteramos lo expuesto en las excepciones planteadas frente a la demanda, específicamente en lo atinente a la inexistencia de una acción u omisión que haya generado un daño que se deba resarcir.

En lo que se refiere a la "relación de causalidad", se afirma por la doctrina que es un elemento vital, imprescindible, esencial, inevitable y necesario, tanto así que si se suprime, no existe responsabilidad.

En el *sub examine* no se observa ninguna conexión entre el comportamiento del Distrito Especial de Santiago de Cali y los perjuicios alegados por estos. Y es que al no existir un nexo causal, no hay una relación lógica y válida que por sí sola demuestre que la entidad llamante en garantía es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor Jhon Freddy Bernal Murillo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el proceso no existe prueba que permita determinar la responsabilidad de la entidad asegurada, no se cumple con los requisitos para que mi representada tenga obligación de indemnizar los perjuicios pretendidos.

LÍMITE AL VALOR ASEGURADO, DISPONIBILIDAD DEL MISMO Y DEDUCIBLE PACTADO

Sobre el tema del valor asegurado, el artículo 1079 del Código de Comercio reza:

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada…".

El profesor Hernán Fabio López Blanco, una de las voces más respetada en el tema del contrato de seguro, en su libro CONTRATO DE SEGURO, Sexta Edición, 2014, DUPRE EDITORES, en su página 363 manifiesta lo siguiente:

"*Por valor asegurado se entiende el* ***límite del monto de la obligación a cargo del asegurador,*** *y de conformidad con el num. 7º del artículo 1047 del C. de Co., es uno de los datos que obligatoriamente deben figurar en la póliza: "La suma asegurada o el modo de precisarla".*

No hay excepción alguna a la fijación de la suma asegurada; dicho de otra manera, seguros de valor abierto no se utilizan ***porque es condición necesaria dentro de la contratación del seguro el señalamiento de ese límite máximo****." (Negrillas fuera del texto original).*

En la página 364, el profesor López Blanco hace referencia a autores foráneos, verbigracia, MANUEL BROSETA PONT e ISAAC HALPERIN, los cuales definen la suma asegurada respectivamente, así:

"la suma asegurada es la cifra que el asegurador y el asegurado consigna en la póliza con una doble finalidad: de un lado, para fijar convencionalmente el importe máximo de la indemnización que el asegurador puede verse compelido a pagar si el siniestro se produce".

"la suma asegurada indica el monto máximo que debe pagar el asegurador".

De acuerdo con la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202 vigencia del 31/08/2021 al 28/02/2022, la suma asegurada en el amparo de predios labores y operaciones es de SIETE MIL MILLONES DE PESOS ($7.000.000.000) por vigencia.

Ahora bien, y no obstante que el valor asegurado asciende a la suma antes descrita, resulta menester precisar que del valor total de la cobertura establecida en la póliza, a mi representada le corresponde el 32%.

Adicionalmente, para el amparo de predios labores y operaciones fue pactado un deducible equivalente al 5% del valor de la pérdida, mínimo 3 SMMLV, motivo por el cual en el evento hipotético de una condena en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, la responsabilidad de mi

representada se debe limitar al porcentaje del coaseguro pactado con aplicación del deducible, siempre y cuando el valor asegurado no haya sido agotado en ningún otro siniestro pues la cobertura del mismo es por el periodo de vigencia.

COASEGURO CEDIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL No. 420-80-994000000202

Continuando con el análisis de la carátula y las condiciones generales aplicables a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, es propicio hacer alusión al texto de la misma.

En la carátula de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil extracontractual No. 420-80-994000000202, se registra:

COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE COMPAÑIA	%PART
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00
MAPFRE	20.00
SBS	20.00

Con respecto al coaseguro, el Código de Comercio en su artículo 1095 consagra:

> *"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro."*

La Superintendencia Financiera de Colombia mediante Concepto número 2001036918-2 de septiembre de 2001 en cuanto a la figura del coaseguro expresó:

> *"De la norma transcrita se infiere que el coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados, cuya formalización está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095, es decir, se requiere que concurran "(...) 1. Diversidad de*

aseguradores; 2. Identidad de asegurado; 3. Identidad de interés asegurado, y 4. Identidad de riesgo".

En este orden de ideas puede afirmarse que quienes participan en un coaseguro es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo. Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro.

El coaseguro se "usa", como dice el profesor J. Efrén Ossa Gómez por voluntad del asegurado "(…) porque desea hacer partícipes del seguro a dos o más aseguradores. O coadyuvar la distribución técnica del riesgo. O proveer, mediante un seguro adicional con otro asegurador, a la protección de un incremento sobreviniente de su interés asegurable (...)"

Así las cosas, es claro que al existir un coaseguro cedido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202 vigencia del 31/08/2021 al 28/02/2022, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa ante una hipotética sentencia adversa a sus intereses, sólo podrá ser compelida al reconocimiento y pago de los perjuicios proporcionalmente al valor asegurado en el amparo de Predios Labores y Operaciones, es decir, el 32% de lo que eventualmente se conceda en la sentencia.

IMPROCEDENCIA DE UNA CONDENA CONTRA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Tal como reiteradamente se ha expresado, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa fue vinculada al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

De conformidad con lo expresado, es preciso hacer claridad en que mi representada no guarda un vínculo directo (legal o contractual) con los

demandantes razón por la cual, en el evento de determinarse algún tipo de obligación suya con respecto a la llamante en garantía, esta deberá efectuarse a modo de REEMBOLSO, que se define como la acción de "devolver una cantidad al que la había desembolsado".

En relación con el tema planteado, la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2013, M. P. Ruth Marina Díaz Rueda, expediente 11001-3103-003-2001-01402-01, en donde se cita lo expuesto en fallo de 24 de octubre de 2000, expediente 5387, consideró:

> *"(…) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada* ***pretensión revérsica****, o la 'proposición anticipada de la pretensión de regreso' (Parra Quijano), o el denominado 'derecho de regresión' o 'de reversión', como lo ha indicado la Corte,* ***que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante****, 'a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir,* ***o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia'*** *(artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo* ***cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, 'se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago'****, como lo ha dicho la Corte.*
>
> *"De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia,* ***el reembolso*** *o el pago se* ***debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante,*** *denomínese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado,* ***pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero****. Necesitase, dice la Corte,* ***'que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo,*** *o que, previamente haya contratado tal resarcimiento' (Sent. de 28 de septiembre de 1977) …*
>
> De lo expuesto se desprende la **improcedencia de la aspiración de la parte demandante** en la alzada y dirigida, no solo a que se actualicen las condenas a cargo de la *"Aseguradora Colseguros S.A."*, **sino a que "*(…) se ordene pagar directamente a [ésta] la indemnización a favor***

> ***de la parte demandante*", puesto que como ha quedado visto, la relación jurídica se presenta entre la citante y la "*llamada en garantía*", sin injerencia de la actora,** quien no obstante hallarse autorizada por el canon 1133 del Estatuto Mercantil para ejercer la "*acción directa contra el asegurador*", lo que le hubiera posibilitado el anhelado pago recto, no hizo uso de tal prerrogativa, pues se itera, la vinculación de aquella se produjo por virtud del "*llamamiento*" que le formuló la convocada "*Construcciones Capital Tower S.A.*".
>
> En este precedente orden de ideas, debido a que en este asunto el "llamamiento en garantía" efectuado por "Construcciones Capital Tower" a la "Aseguradora Colseguros", devino del contrato de seguro a que se contrae la Póliza N° 200000098 "todo riesgo para la construcción y montaje", que ésta expidió "asegurando" a aquella, entre otros amparos, por el de "responsabilidad civil daños" (sic) en cuantía hasta de $500'000.000, **es obvio que ese negocio jurídico permite que la "asegurada", condenada a resarcir los daños derivados de la "responsabilidad civil" que le fue atribuida, obtenga de la "llamada en garantía" el reembolso de lo que deba cancelar, en este caso, por lucro cesante, componente del "daño patrimonial", hasta el límite asegurado y atendiendo el deducible convenido"**. (Negrillas fuera del texto original) (Negrillas fuera del texto original)

En virtud de la decisión que nos antecede, resulta claro que en el caso que nos ocupa deviene sobre mi representada en su condición de llamada en garantía por el Distrito Especial de Santiago de Cali ante el hipotético evento de una condena adversa a sus intereses, la obligación de rembolsarle a esta el pago (hasta el monto asumido en el coaseguro de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202) que efectuare como consecuencia de la condena a ella impuesta.

Finalmente, y ante la inexistencia de responsabilidad del llamante en garantía, el despacho deberá denegar las pretensiones de la demanda y en consecuencia, exonerar a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa de sufragar suma alguna por los perjuicios invocados por la parte demandante.

CUALESQUIERA OTRAS EXCEPCIONES DE FONDO QUE LLEGAREN A PROBARSE Y QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA LEY O EL CONTRATO DE SEGURO

WILCHES ABOGADOS

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202 anexo 0.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito al señor Juez citar a cada uno de los demandantes, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formularé el día y la hora que su Despacho señale para tal fin.

COMPARECENCIA DE PERITO

De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito se cite a:

- El médico Héctor Julián López Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.017.038, licencia en SST No. 1427-2018 / TP 10017038, en su condición de perito, a fin de efectuar la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante.

  El doctor López Mejía puede ser citado en la dirección condominio Guaduales de Combia casa No. 9 Pereira (Risaralda), a través de los abonados telefónicos 211 3684 y 313 786 9635, el e-mail: hjulianlopez@yahoo.com, o por medio de la parte actora.

- El investigador criminalístico y administrador judicial Rodrigo Alberto Gutiérrez Vivas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.227.221, en su condición de perito, a fin de efectuar la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante.

  El perito Gutiérrez Vivas puede ser citado en la dirección carrera 5 No. 12ª – 45 Ofic. 204 Cartago (Valle del Cauca), a través del abonado telefónico 217 1518, el e-mail: grupojuridicosat@hotmail.com, o por medio de la parte actora.

- El técnico José Daniel Ruíz Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.055, en su condición de perito, a fin de efectuar la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante.

- El perito Ruíz Guzmán puede ser citado en la dirección carrera 5 No. 12ª – 45 Ofic. 201 Cartago (Valle del Cauca), a través del abonado telefónico 321 802 4719, el e-mail: foxtrotdiseno@gmail.com, o por medio de la parte actora.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Certificado de Existencia y representación legal de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa expedido por la Superintendencia Financiera.
- Certificado de Existencia y representación legal de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Documentos relacionados como prueba.

WILCHES ABOGADOS

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones en el correo electrónico swilches@wilchesabogados.com

Señor Juez.

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI
C.C. 72.205.760 de Barranquilla
T.P. 100155 del C.S. de la J.

YLBG